

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas	5
seis	10
Anuncios particulares, la línea	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis	12'50
Número suelto	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—CIRCULAR

Autorizado por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, para ausentarme de esta provincia, lo hago en el día de hoy; quedando encargado del mando interino de la misma el Secretario de este Gobierno D. Miguel Moreno y Morales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 8 de Abril de 1914.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MONTESA

1034

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de Obras Públicas
FERROCARRILES

Visto el expediente incoado en este Gobierno civil sobre imposición a la Compañía de ferrocarriles del Norte, de una multa de 250 pesetas, propuesta por la Jefatura de la 1.^a División técnica y administrativa de ferrocarriles, por el choque ocurrido en la estación de Nava de la Asunción, línea de Medina á Segovia, el día 12 de Octubre último entre los trenes 33 y 1.084.

Resultando: Que como consecuencia del expediente instruido por el Sr. Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles con motivo

del choque ocurrido en la estación de Nava de la Asunción, línea de Medina á Segovia, el día 12 de Octubre del año próximo pasado, del tren 33 y el 1.084, se propuso por dicho Sr. Ingeniero Jefe, en comunicación fecha 15 de Noviembre siguiente que por este Gobierno civil se impusiera á la Compañía del Norte la multa de 250 pesetas, por considerarla responsable ante la Administración de las faltas y descuidos de sus empleados y que fueron originarios del accidente de que se trata.

Resultando: Que con fecha 1.^o de Diciembre del mismo año, este Gobierno civil dió traslado al señor Director Gerente de la Compañía, de la comunicación del Sr. Ingeniero Jefe de la primera División, origen de este expediente, á tenor de lo que dispone la Real orden de 9 de Agosto de 1901, sobre disposiciones para abreviar los trámites de estos expedientes.

Resultando: Que por el Director gerente de la Compañía y en contestación á lo propuesto por la 1.^a División se manifiesta en comunicación fecha 12 del mismo, que efectivamente el accidente ocurrió en la forma relatada por la expresada dependencia, con las consecuencias que también indica, ó sea el descarrilamiento de cuatro vagones que dejaron interceptada la vía sin ocurrir desgracias personales, ni tener más repercusión en el servicio que el retraso de dos horas, veintinueve minutos, ocasionados al tren 33, cuya deficiencia fué subsanada con la continuación del mismo como especial de Venta de Baños á León, por haber sido expedido por aquella estación el 433, sin esperarle, en virtud de lo cual la responsabilidad del accidente es exclusiva de los empleados y por lo tanto no debe hacerse aquella extensiva á la Compañía, de conformidad con lo sustentado en la Real orden de 22 de Abril de 1908, aclaratoria á la de 2 de Enero del mismo año; por lo cual, ruega sea desestimada la referida propuesta de multa.

Resultando: Que, por decreto marginal de 31 de dicho mes de

Diciembre se trasladó en igual día á la 1.^a División la anterior comunicación del Director de la Compañía para que en su vista, informara acerca de los fundamentos en que la misma se apoya para que se la exima de la multa propuesta.

Resultando: Que, en 30 de Enero del año actual, el Sr. Ingeniero Jefe de la 1.^a División informa que, en los fundamentos aducidos por la Compañía, no encuentra motivos bastantes para desistir de la propuesta hecha y por lo tanto se ratifica en la misma, toda vez que aquellos descargos en nada atenúan las responsabilidades de sus agentes, y por ende la suya propia, como subsidiaria de las faltas cometidas por los mismos.

Resultando: Que, remitido el expediente á informe de la Comisión provincial en 5 de Febrero, dicha Corporación lo emite en 10 del mismo, corroborando todo cuanto en el suyo expresa el Sr. Ingeniero Jefe de la 1.^a División, siendo por tanto de parecer se imponga á la Compañía la expresada multa.

Considerando: Que, todas las disposiciones vigentes sobre la materia, están conformes en hacer responsables á las Compañías de ferrocarriles de las faltas y descuidos en que sus empleados incurren, según la Real orden de 6 de Mayo de 1892, de acuerdo con el dictamen del Consejo de estado, según se recordó en la Real orden de 31 de Octubre de 1901.

Vistos los artículos 12 y 29 de la Ley vigente de Policía de ferrocarriles y los 160 y 167 del Reglamento para su ejecución de 8 de Septiembre de 1878, este Gobierno civil ha resuelto, conformándose en un todo con el parecer del Sr. Ingeniero Jefe de la 1.^a División y con lo informado por la Comisión provincial, imponer á la Compañía del Norte la multa de 250 pesetas, por el choque de referencia, que ha dado lugar á la formación de este expediente, cuya multa deberá hacer efectiva en este Gobierno civil dentro del término de diez días, á contar de la fecha de la notificación de este acuerdo; pudiendo,

dentro del plazo señalado, recurrir ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento por conducto de este Gobierno civil, y previo el depósito á mi disposición del importe de la referida multa.

Segovia, 7 de Abril de 1914.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

1033

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Jefatura de Obras Públicas

EXPROPIACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa vigente y en los 23 y 24 del reglamento para la ejecución de la misma, se publica en el BOLETÍN OFICIAL la relación nominal de los propietarios de las fincas que en el término municipal de Mozoncillo se han de ocupar con la construcción del trozo tercero de la carretera de tercer orden de la Estación de Yanguas á Peñafiel, á fin de que dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, las personas ó Corporaciones interesadas hagan verbalmente ó por escrito al Alcalde de dicho término municipal, las reclamaciones que estimen convenientes en contra de la necesidad de la ocupación de dichas fincas.

Encargo al Alcalde del mencionado término municipal que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa vigente, levante las correspondientes actas autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que le hagan verbalmente, y admita todas las que se presenten por escrito dentro del plazo fijado, y que se cuide de remitir á este Gobierno civil dichas actas y escritos, dentro de los dos días siguientes al en que finalice dicho plazo.

Segovia, 7 de Abril de 1914.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

RELACION nominal rectificada de los interesados en la expropiación, con motivo de las obras de la expresada carretera

Número de orden	Clase de la finca	Propietarios.—Nombres	Vecindad	Colonos.—Nombres	Vecindad
1	Arboleda	Gregorio Merino	Mozoncillo		
2	Labrantío	Eugenio Escorial	Idem	Atanasio Salvador	Mozoncillo
3	Baldío	Propios de Mozoncillo	Idem		
4	Labrantío	Luis Gala	Escalona	Matías Antón Martín	Idem
5	Idem	Jerónimo Herranz	Mozoncillo		
7	Idem	Juan Herranz	Sauquillo		
7	Idem	Mariano Arribas	Mozoncillo		
8	Idem	Adriano Fernández	Idem		
9	Idem	Francisco de Santos	Idem		
10	Idem	Apolinar Bermejo	Idem		
11	Idem	Simón Arribas	Idem		
12	Idem	Julián Tejedor	Fuentepelayo	Eusebio Astudillo	Idem
13	Idem	Martín Merino	Sauquillo		
14	Idem	Blas Herranz	Mozoncillo		
15	Baldío	Ramón Molina	Fuentepelayo	Antonio Arandilla	Idem
16	Tallar de pinos y viñedo	Domingo de Frutos	Mozoncillo		
17	Viñedo	Rufino Gómez	Idem	Andrés Gómez	Idem
18	Tallar de pinos	Zeferino Herranz	Idem		
19	Pinar	Ildefonso Alvarez	Idem		
20	Idem	Benita Alvarez	Idem		
21	Labrantío	Nicomedes Herrero	Idem		
22	Idem	Alvaro Casado	Idem	Agustín García	Idem
23	Idem	Manuel Herranz	Idem	Frutos Herranz	Idem
24	Idem	Ignacio de Santos	Idem		
25	Viñedo y pinar	Julia Torrego	Idem		
26	Idem	Estanislao Acebes	Idem		
27	Idem	Santos Trapero	Zamarramala	Félix Bermejo	Idem
28	Idem	Cosme Ruano	Mozoncillo		
29	Baldío	Evaristo de Frutos	Idem		
30	Idem	Benito Antón	Idem		
31	Viñedo	Nicanora Callejo	Idem		
32	Idem	Santiago Valverde	Idem		
33	Baldío	Hilarión Fernández	Idem		
34	Tallar de pinos	Juan Arribas y Benito Callejo	Idem		
35	Viñedo	Mariano Alvarez	Idem		
36	Idem	Bernardino Alvarez	Sauquillo		
37	Idem	Herederos de Remigio Calvo	Mozoncillo	Julio Calvo	Aldea del Rey
38	Tallar de pinos	María Castro	Idem		
39	Baldío	Apolinar Bermejo	Idem		
40	Idem	Miguel de Fuentes	Idem		
41	Idem	Magdalena Casado	Idem		

Mozoncillo, 26 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Lope Casado.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Visto el expediente relativo á la consulta de esa Comisión provincial sobre abono de hospitalidades y socorros á los mozos sujetos á observación:

Resultando que dicha Comisión provincial expone que el Coronel Jefe de la zona de Reclutamiento y Reserva solicita se le abonen por la Diputación 1.857,60 pesetas y 21'76 importe de las hospitalidades y socorros suministrados á los mozos que declarados útiles condicionales por la Comisión mixta de la provincia, han resultado inútiles temporalmente; declarada su inutilidad después de la observación á que estuvieron sometidos, solicitando que se dicte una disposición definitiva que resuelva las dudas que suscitan las disposiciones vigentes, que copia en su escrito, y á que en ellas se emplean solamente los términos «según los casos» y «según proceda», pero sin que determinen concretamente cuando procede y en qué casos abonar esos gastos por las Diputaciones Provinciales:

Considerando que en el artículo 129 de la ley de Reclutamiento vigente de 27 de Febrero de 1912, se prescribe que serán socorridos por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de pesetas diarios, desde el día en que

empresen la marcha hasta que regresen á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, los mozos sujetos al juicio de revisión ante la Comisión mixta que hayan sido por los Ayuntamientos excluidos temporal ó totalmente del contingente por enfermedad ó defecto físico, procediendo ó no ese socorro en los otros casos y en la forma que en esa disposición legal se señala:

Considerando que, según el artículo 138 de dicha ley, las observaciones médicas, en el caso de acordarse por las Comisiones mixtas, tanto para los mozos como para sus parientes, se efectuarán en el Hospital Militar de la localidad, y de no haberlo en el civil, y las hospitalidades se abonarán de los fondos provinciales:

Considerando que el sentido y alcance de los artículos 51 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dictado para ejecutar la ley del mismo año, y 28 del de exenciones físicas, es que empiezan á correr por cuenta del ramo de Guerra los gastos de los reclutas, desde el momento en que como útiles se los entregan las Comisiones mixtas, estando, por tanto, á cargo de los Ayuntamientos y Diputaciones los originados hasta que ese momento llega, tanto más cuanto que los juicios de exención y revisión de las exen-

ciones alegadas llegan y comprenden todo lo necesario hasta que se hace entrega del mozo que, como útil para el servicio, ha de recibir el ramo de Guerra.

Considerando que la parte militar de las Comisiones mixtas no tienen más ni otro carácter que el de mera intervención del ramo de Guerra, precisamente para asegurarse con la obligación legal de la utilidad de los mozos que han de ingresar en el Ejército; que esa intervención no hace perder su carácter civil á dichas Corporaciones, y que dependiendo la observación de los mozos de la declaración de útiles condicionales que las Comisiones mixtas hacen, si después resultan inútiles temporales, por consecuencia de esa observación, este acuerdo recae como resultado del de dichas Comisiones á fin de precisar las condiciones de utilidad exigidas para que pueda tener ingreso en la jurisdicción militar,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado acerca del particular por el Ministerio de la Guerra y la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los gastos que se originen por consecuencia de la observación á que sean sometidos los mozos que considerados útiles condicionales sean decla-

rados después temporalmente inútiles, corresponde sufragarlos á las Diputaciones Provinciales, y los socorros á los Ayuntamientos, siendo de cuenta del presupuesto de Guerra los gastos que resulten después de admitirlos como útiles y disponer que se publique la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, á fin de que sea observada con carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1914.—Sánchez Guerra. Señor Gobernador civil de Valladolid.

(Gaceta del 8 de Abril de 1914.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida por D. Alberto Thiebaut y Laurín, Presidente del Consejo de la Sociedad Unión Española de Explosivos, en solicitud de que se declare que la cartuchería cargada para escopeta y revólver ó pistola, sea con casquillos de latón ó de cartón con refuerzo metálico, es un artículo inofensivo, y que por lo tanto en su carga, almacenaje y transporte no deberá ajustarse á lo determinado para las materias peligrosas, y

Resultando que el solicitante expone y justifica que en Inglaterra

desde 1869, poco tiempo después en Bélgica y Alemania, y en Francia en 1884, está permitido y se viene autorizando expresamente lo que demanda, por estimarse inofensiva la cartuchería cargada de referencia, invocando también la Real orden de 8 de Agosto de 1872, dictada por el Ministerio de Fomento, que autorizó el transporte de cartuchería cargada en los trenes mixtos que condujeran tropas:

Resultando que remitida la solicitud de referencia al Ministerio de Fomento, la devolvió acompañando el informe técnico emitido por la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, en el cual, después de minuciosas experiencias, se consigna que la cartuchería antes mencionada puede considerarse como municiones de seguridad y someterse á reglamentación especial que propone, diferente de la que hoy rige para las substancias peligrosas, y

Considerando que apreciada la cartuchería para escopeta y pistola ó revólver como municiones de seguridad por la Escuela especial mencionada, mediante condiciones que especifica, procede aceptar su propuesta, indudablemente acertada, puesto que ofrece seguras garantías para estimarla así, como emanada de un Centro científico por demás autorizado y competente, y disponer que los preceptos de la Real orden de 7 de Octubre de 1886, recordada por la de 9 de Noviembre de 1893, se entiendan, en tal extremo, modificados ó no aplicables:

Considerando que la garantía del cumplimiento de las condiciones técnicas que la repetida Escuela especial determina, sólo procede exigirla á la Sociedad Unión Española de Explosivos, única autorizada para la fabricación y expendición de los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se consideren municiones de seguridad los cartuchos para armas de fuego de caza, lo mismo los de tubo metálico que los de tubo de cartón, revestidos en su base de casquillo metálico, con carga de pólvora y bala ó perdigones, y las cápsulas de revólver ó pistola, con carga de pólvora y bala.

2.º Que los cartuchos para dichas armas de caza, conteniendo pólvora solamente, para que sean considerados como municiones de seguridad, deberán estar herméticamente obturados por uno ó varios tacos de fieltro elástico y de espesor mínimo de cinco milímetros, ajustados en absoluto. Los cartuchos que hubieran sufrido deterioro, ya sea por alteración de la envuelta, su hendidura ó desgarre, ya por corrosión ú otra causa cualquiera, no se considerarán en ningún caso como municiones de seguridad.

3.º Que la Sociedad Unión Española de explosivos habrá de garantizar siempre la cartuchería de seguridad, que deberá contenerse precisamente en cajas de cartón ó de hoja de lata, embaladas en cajones de madera de espesor mínimo de dos centímetros, sin clavazón alguna de hierro ni metal con substancias síliceas ú otras que puedan producir chipas: La expresada Sociedad acreditará, por certificados que se fijarán en cada cajón, cuyo peso máximo no excederá de 50 kilogramos, la clase de cartuchos que contenga, su número y el peso, y que cada cajón ó envase dicho sólo contiene una clase de cartuchos, cuyo embalaje será sólido y en forma que no deje espacio alguno vacío, quedando prohibido terminantemente embalar diferentes clases de cartuchería, y menos su mezcla ni unión con otra materia explosiva ó inflamable. Los cajones cuyo peso bruto exceda de 10 kilogramos irán provistos de mangas, asas ó listones de madera para facilitar su manejo; y

4.º Que se entienda prohibida la carga de cartuchería dentro de las poblaciones y en otros locales que no sean los autorizados á la repetida Sociedad y fuera de poblado, en las condiciones que señalan las disposiciones vigentes, debiendo aplicarse estrictamente á los infractores las sanciones establecidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.—Sánchez Guerra.

Señor subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 7 de Abril de 1914.)

309

Ayuntamiento Constitucional de Segovia

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo, en su sesión ordinaria de 12 de Diciembre de 1913, previa segunda citación, bajo la Presidencia del Alcalde, Sr. D. Gabriel José de Cáceres y Muñoz, que la declaró abierta.

Acta.—Leída la de la última sesión ordinaria celebrada por el Consistorio, se aprueba por unanimidad.

Asistencia.—Los Sres. Concejales que no concurren á la sesión de este día, han omitido manifestar las causas que les impiden efectuarlo, excepción hecha del Sr. Ramírez que continúa enfermo.

Gacetas y Boletines.—La Secretaría da cuenta de que en el Boletín oficial de la provincia se inserta una circular referente á que por las Corporaciones municipales se diga si están ó nó dispuestas á realizar informaciones periódicas de los precios diarios de las substancias y de los productos locales, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad que pase el asunto á la Comisión de Estadística, para su estudio é informe.

Venta de árboles.—D. Nicanor Encinas, solicita en venta 50 árboles de castaños y 40 de chopo de raíz, é informando el Sr. Director del arbolado en sentido de que pueden concederse los 50 pies de castaños al precio de 1'25 pesetas uno, y que no existiendo raíz de chopo, pueden concederse de pica ó estaca, el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar el informe.

Gratificación.—La solicita D. Mariano Adrados, Practicante de la Casa de Socorro, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad que pase esta instancia á la Comisión de Gobernación, sección primera, para su informe.

Compra de armas para los serenos.—El Cabo de serenos, participa al señor Alcalde, que la mayoría de los revólvers que usan los serenos tienen muchos desperfectos, y que no son de resultado, el Consistorio acordó por unanimidad que pasara el asunto á la Comisión de Gobernación, sección segunda, para su informe.

Salida.—La hace el Sr. Tablada, con permiso de la Presidencia.

Escuela de Artes y Oficios.—El señor Presidente de la misma, remite el presupuesto de ingresos y gastos de la misma para el año de 1914, y el Consistorio acordó por unanimidad aprobar el citado presupuesto y que se devuelva á la Junta de la referida Escuela.

Entrada.—La hace el capitular señor Tablada y ocupa su puesto.

Jubilación.—Los Sres. Comisarios de la de Gobierno interior, emiten informe proponiendo se jubile al sereno al servicio del Ayuntamiento D. Andrés González Municio, con el haber de 365 pesetas, que empezará á disfrutar desde 1.º de Enero de 1914, y el Consistorio acordó por unanimidad aprobar el informe de la Comisión y que se someta el expediente á la aprobación de la Junta municipal.

Obra particular.—Leído un informe de los Sres. Comisarios de la de Fomento, sección 1.ª y Sr. Arquitecto municipal, en sentido de que se autorice á D. Lucio Ruiz, para ejecutar la obra que proyecta en su casa núm. 5, 7 y 9 de la calle de Melitón Martín, el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar tales informes.

Venta de un solar.—El Sr. Arquitecto municipal describe la situación, linderos y demás del solar que existe en la calle de Juan Bravo, cerca de la Cárcel, y le tasa en venta en la cantidad de 10.000 pesetas, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad que en su día se anuncie la subasta del citado solar en el tipo que fija el Sr. Arquitecto, y que se solicite previamente la precisa autorización para realizar, mediante subasta, la venta de dicho inmueble.

Personal.—Leído un informe del Sr. Secretario proponiendo el nombramiento de un Escribiente, que á juicio del informante puede ser D. José María García López, que viene prestando servicio como temporero, y que debe nombrarse un Auxiliar, con destino al Negociado de quintas, el Consistorio acordó por unanimidad aprobar en todos sus extremos el informe, fijar el sueldo anual de 1.250 pesetas, para el Auxiliar, y el de 750 para el Escribiente,

te, nombrar para este cargo, interinamente al temporero Sr. García López, y autorizar á la Presidencia para que nombre Auxiliar de Secretaría, también con el carácter de interino á la persona que reuna, á su juicio, dichas condiciones especiales de aptitud para desempeñar tal cargo.

Petición de terreno.—D. Rodrigo Peñalosa y Rivero, solicita se le conceda en venta un terreno sobrante de vía pública, en la Plaza de Colmenares, é informando el Sr. Arquitecto municipal y Sres. Comisarios de la de Propios en sentido de que se solicite la autorización necesaria, para la venta, el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar el informe de la Comisión.

Material de incendios.—Dase lectura de un proyecto de contrato para adquirir material para la extinción de incendios, entre la casa Edmundo y José Metzger, de Barcelona, y el Alcalde de esta Ciudad, por valor de 5.414'45 pesetas, y el Consistorio acordó por unanimidad aprobar el proyecto de contrato y el informe de la Comisión.

Préstamos del Pósito.—Se acordó conceder por unanimidad y mayoría, respectivamente, todas las cantidades solicitadas del fondo del Pósito, por vecinos de varios pueblos en número de 39 mancomunidades.

Monumento nacional.—El Sr. Presidente manifiesta que ha recibido una carta del ilustre escultor é insigne segoviano Excmo. Sr. D. Aniceto Marinas, participándole haber sido declarado monumento nacional, el edificio denominado «El Parral» y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado con satisfacción vivísima de la noticia comunicada por el Sr. Marinas y que se comunique á éste en atento oficio un voto de gracias muy expresivo por sus gestiones valiosas en este asunto.

Reglamento de la Secretaría y Oficinas.—A propuesta del Sr. Presidente, el Ayuntamiento acordó por unanimidad que por el Sr. Secretario se formule un proyecto de Reglamento para el régimen de la Secretaría y demás oficinas.

Moción.—Pésame.—La formula verbalmente el Sr. Presidente, manifestando que de todos son conocidas la asiduidad, rectitud é inteligencia con que procedió en el cumplimiento de su deber el que fué Arquitecto municipal, durante muchos años, D. Joaquín Odriozola, que pasó á mejor vida el día once del actual, y por ello propone que conste en acta el profundo sentimiento del Consistorio por el fallecimiento del citado Sr. Odriozola, y que en atento oficio se comunique el pésame á la familia del finado, y el Ayuntamiento así lo acordó por unanimidad.

Obras de invierno.—Moción.—El Sr. Oñero la formula verbalmente, proponiendo que se autorice al señor Alcalde, para que dentro de las obras propuestas en la relación para las de invierno, ordene la ejecución de las que considere de más urgencia y utilidad, y el Consistorio así lo acordó por unanimidad.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presenta con una existencia de 8.654'68 pesetas, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia, 31 de Diciembre de de 1913. Nota.—El precedente extracto ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en su sesión ordinaria de 4 del actual.

Segovia, 5 de Febrero de 1914.—El Secretario, Clemente García Zamarrigo.—V.º B.º: El Alcalde, Gabriel J. de Cáceres.

Granja-Escuela Práctica de Agricultura DE VALLADOLID

Curso breve de prácticas de injertar
CONVOCATORIA

Teniendo en cuenta la importancia que actualmente presenta en esta zona la existencia de obreros injertadores prácticos y entendidos, que puedan contribuir con su trabajo á la más pronta y acertada reconstitución de los viñedos destruidos por la filoxera, se convoca á los vicultores y obreros agrícolas de las provincias de Avila, Burgos, Segovia, Soria y Valladolid, que constituyen la Región Agronómica de Castilla la Vieja, á un curso breve, dedicado exclusivamente á prácticas de injertar en el viñedo, que tendrá lugar del 20 al 25 del mes actual, desde las tres de la tarde en adelante.

Aquellos que deseen concurrir á esta enseñanza gratuita, pueden inscribirse en las Oficinas de este Centro, sitas en los terrenos del mismo, personalmente ó por escrito, haciendo constar sus nombres y apellidos, naturaleza y profesión. El plazo para la inscripción mencionada terminará con fecha 18 de los corrientes.

Los asistentes á dichas prácticas, deberán proveerse de una navaja «Kunde», de injertar.

Valladolid, 4 de Abril de 1914.—El Ingeniero Director, L. Romero.

1029

Alcaldía de Alconada

Debiendo confeccionarse en el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana, que han de servir de base al repartimiento y padrón de edificios y solares para el año 1915, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, presenten en esta Alcaldía relaciones duplicadas debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten su pago de derechos reales, hasta el 1.º de Mayo próximo; pues pasado que sea éste, no se admitirá ninguna.

Los apéndices serán expuestos al público en la Secretaría municipal desde el 1.º al 15 de Junio siguiente, ambos inclusive, conforme previene la ley; durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes y entablar las reclamaciones que consideren justas.

Alconada, 1.º de Abril de 1914.—El Alcalde, Domingo Caridad.

1030

Alcaldía de Aragonese

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda proceder con acierto á la formación de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, para el año de 1915, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones justificadas y por duplicado, antes del día 30 de Abril próximo; pues pasado que

sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Aragonese, 30 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Melchor de Andrés.

1031

Alcaldía de Olombrada

Debiendo confeccionarse en el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana, que han de servir de base al repartimiento y padrón de edificios y solares para 1915, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten relaciones duplicadas y justificadas del pago de derechos reales dentro del corriente mes, en Secretaría de este Ayuntamiento; pues pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Los citados apéndices, estarán expuestos al público con el fin de oír reclamaciones del 1.º al 15 de Junio.

Olombrada, 4 de Abril de 1914.—El Alcalde, Emeterio de Benito.

1038

Alcaldía de Fuentes de Cuéllar

Debiendo formarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base á los repartimientos de contribución territorial para el año 1915, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas y justificado el pago de derechos de la Hacienda, en esta Secretaría, hasta el día diez de Mayo próximo; pues transcurrido el mismo, no serán admitidas las que se presenten, además y siendo fijo é invariable el plazo de exposición al público de mentados apéndices, éstos se hallarán de manifiesto al público en esta Secretaría del uno al quince de Junio próximo, sin más anuncio que el presente.

Fuentes de Cuéllar, 6 de Abril de 1914.—El Alcalde, Laureano Moclán.

1039

Alcaldía de Juarros de Ríomoros

Debiendo confeccionarse en el próximo mes de Mayo, los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base al repartimiento y padrón de edificios y solares para el año de 1915, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día treinta del corriente mes, relaciones duplicadas acompañadas de los documentos que justifiquen el pago de derechos reales; pues pasado este plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Juarros de Ríomoros, 6 de Abril de 1914.—El Alcalde, Calixto Herrero.

1040

Alcaldía de San Cristóbal de Cuéllar

Debiendo confeccionarse en el próximo mes de Mayo, los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana que han de servir de base al repartimiento y padrón de edificios solares para el año de 1915, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Alcaldía relaciones duplicadas acompañadas de los documentos de haber satisfecho el pago de derechos reales; hasta fin del mes actual; pasado, no serán admitidas.

San Cristóbal de Cuéllar, 6 de Abril de 1914.—El Alcalde, Joaquín San Miguel.

Recibidas de la Tesorería de Hacienda de la provincia, las cédulas personales de los individuos sujetos al impuesto en este Distrito municipal del año actual, queda abierta la cobranza voluntaria de las mismas en esta Alcaldía desde el siguiente día en que aparezca inserto el presente en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta fin del mes de Junio próximo.

San Cristóbal de Cuéllar, 6 de Abril de 1914.—El Alcalde, Joaquín San Miguel.

1036

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Don Alejandro Paulino Granados, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza, se instruye sumaria con el número veintiséis del corriente año, con motivo de haber sido hallado en un pajaro que en el pueblo de Valseca, tiene Jervasio Hernanz Hernangómez, el día dieciocho del actual, sobre las once de su mañana, el cadáver de un hombre desconocido, de unos veintiocho á treinta años de edad, estatura un metro seiscientos milímetros, pelo y barba negro, cejas al pelo, color pálido, vestía cazadora color gris, pantalón y chaleco de pana negra, blusa negra, camisa de franela con labores negras y calzoncillos de punto inglés, todo bastante usado, y llevaba una manta á cuadros blancos y pardos.

En dicho sumario y mediante no haber sido posible identificar el cadáver de referencia, así como tampoco ha podido comprobarse si se trata de un hecho casual ó intencional ó de un suicidio, se han mandado publicar el presente edicto llamando á los parientes más inmediatos del fallecido y á cuantas personas puedan dar razón de los hechos, para que dentro del término de diez días, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración y además los primeros, al objeto de serles ofrecida la causa, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que en otro caso se acordará lo que proceda y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia á treinta de Marzo de mil novecientos catorce.—Alejandro Paulino.—Juan B. Copeiro del Villar.

SECCION DE PÓSITOS

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Castiltierra, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, á 12 de Febrero de 1914.—El Jefe de la Sección, Salvador Renedo.

Relación que se cita:

Núm. de orden	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal é intereses Pesetas	5 por 100 de recargo Pesetas	TOTAL Pesetas
1	Pedro de la Iglesia.....	>	>	>	—	413.92	20.70	434.62
2	Eusebio Gutiérrez.....	>	>	>	—	100.88	5.04	105.92
3	Gabino Gutiérrez.....	>	>	>	—	200	10	210
4	Juan Nuño.....	>	>	>	—	75	3.75	78.75
5	Antolín Sánchez.....	>	>	>	—	145	7.25	152.25
6	Gregorio Benito.....	>	>	>	—	290	14.50	304.50